

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos primero, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: En la especie Compañía Contractual Minera Candelaria, presenta reclamación en contra de la resolución Exenta N° 841 de 23 de marzo de 2018 emitida por la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), que confirma la Resolución Exenta N° 578 de 2 de marzo de 2018, mediante la que se resuelve procedimiento sancionatorio, en contra de la reclamante, sancionándolo con una multa de 750 UTM por la infracción a la letra d) del artículo 40 de la Ley N° 20.551, esto es, por *“No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley”*, esto es, por no haber informado la vigencia de las boletas de garantías otorgadas a la Dirección General de Aguas cuya deducción condicionada a su vigencia se autorizó en la resolución Exenta N° 1883, de 24 de julio de 2016, la Subdirección Nacional de Minería. Consigna tal resolución que *“La obligación de la Ley afectada, es la de disponer las garantías en la suficiencia que corresponde al valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre y de post cierre contempladas en el plan de cierre aprobado en la referida Resolución Exenta.”*

Segundo: Consta del mérito de los antecedentes -encontrándose las partes contestes por lo demás- los siguientes hechos:

a) Por Resolución Exenta N° 1883, de 24 de julio de 2016 la Subdirección Nacional de Minería aprobó el cierre de la faena minera “Candelaria”, ubicada en la región de Atacama, conforme a la cual la empresa debía poner a disposición del servicio garantías financieras para resguardar el cumplimiento de las medidas de cierre y post cierre del referido plan.

En dicha Resolución se valorizó el plan de cierre, deduciéndose las garantías otorgadas al Fisco conforme al artículo 297 del Código de Aguas y como las garantías otorgadas a la Dirección General de Aguas tenían



vencimientos al 18 de junio de 2016, se requirió a la empresa minera informar la renovación de las señaladas boletas, para mantener la tabla de garantías.

b) Dado que la empresa no informó, mediante oficio Ordinario N° 1602 de 4 de agosto de 2017, se le solicitó acreditar ante el Servicio la vigencia de las boletas de garantías otorgadas a la DGA, requerimiento que no fue respondido por la anterior.

c) Mediante Oficio Ordinario N° 366 de 24 de agosto de 2017, la Dirección General de Aguas, informó a Serneageomin que las boletas de garantías asociadas al permiso sectorial DGA sobre “peralte de muros depósito de relaves Candelaria” habían sido devueltas a petición del interesado, a través de Oficio N° 1324 de 9 de mayo de 2016.

d) Por Oficio Ordinario N° 1602 de 4 de agosto de 2017 de la Subdirección Nacional de Minería, se requirió a la empresa acreditar la vigencia de las boletas de garantías otorgadas a la Dirección General de Aguas, lo que fue respondido el 26 de diciembre de 2017.

Tercero: Lo expuesto evidencia que la reclamante en conocimiento que debía informar la renovación de las boletas para mantener la tabla de garantías -ya que ellas vencían el 18 de junio de 2016- no lo hizo, habiéndose devuelto las boletas el 9 de mayo de 2016, por la Dirección de Aguas.

Cuarto: Es la Ley N° 20.551, la que “Regula el cierre de las faenas e instalaciones mineras”. Con arreglo a su artículo primero, el cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Luego en su artículo 2 señala que: *“El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.*

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.



El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.”

La citada normativa establece una “Garantía de cumplimiento”, que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la ley, en términos que, determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre, pudiendo disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa.

El artículo 50 del cuerpo normativo que precede, contempla la forma de determinación del monto de la garantía, señalando -en lo que importa- que *“se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.*

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.”

Por su parte, el artículo 51 de la citada normativa, impone a la empresa minera velar por la integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía durante toda la vida útil de la faena, estableciendo que toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que



el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Por último, el artículo 53, en lo pertinente establece que *“El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento”*

Quinto: Así las cosas la información requerida y omitida por la reclamante, incidía en la determinación (monto y suficiencia) y ejecución de la obligación de garantizar el plan de cierre aprobado, y en concreto importó calificar una boleta de garantía bancaria por un monto de 434.498 UF, que resultaba insuficiente para el periodo que cubría, de modo que no se trataba de una garantía íntegra y suficiente, afectando la finalidad de la Ley, toda vez que no se incorporan en la garantía los costos de cierre de todas las instalaciones de la faena, en el caso concreto un depósito de relaves.

Sexto: Corroborando lo expuesto, el hecho que con fecha 16 de diciembre de 2016 -esto es sin la información- se calificó la garantía bancaria por un monto de 434.498 UF, en circunstancias que el 21 de diciembre de 2017 -más de un año después- la reclamante constituyó boleta de garantía por 12.128 UF, ajustándose así y recién en esa época a la tabla de garantías, incluyendo esta vez la garantía otorgada a la DGA en el plan de cierre y devuelta sin informar.

Séptimo: Al efecto cabe relevar que la Resolución Exenta Nro. 1883 de 24 de julio de 2015, que aprobó la valorización del plan de cierre, señaló en su la letra j., del Resuelvo 1., lo siguiente:

“Las garantías otorgadas a la Dirección General de Aguas, por concepto de la aplicación del artículo 297 del Código de Aguas, tienen vencimientos el 18-06-2016 por el equivalente a UF 12.689.-. A objeto de mantener la tabla de garantías financieras acumulada arriba indicada, el operador minero deberá informar a Sernageomin de la renovación de las mencionadas cauciones con el correspondiente Certificado emitido por Dirección General de Aguas, de la vigencia de las mismas antes del



vencimiento proyectado. De lo contrario el operador minero quedará sujeto a los efectos que según la Ley de Cierre N° 20.551, establece respecto de la suficiencia de las garantías financieras”.

Luego, mediante el Oficio Ordinario Nro. 1602 de 4 de agosto de 2017, también se solicitó información respecto la vigencia de la garantía financiera entregada a la DGA, requiriendo a la empresa:

“5.1 Certificado de vigencia en original, extendido por la Dirección General de Aguas (DGA), en donde certifique la vigencia de la garantía financiera otorgada a dicha institución, detallando el instrumento financiero entregado (banco, número, vencimiento, UF)”

5.2 Certificado del banco emisor, indicando vigencia del documento entregado a la DGA”

En el punto número 6 se recordó al titular minero que, el no cumplimiento de la vigencia de la garantía descotada en el plan de cierre aprobado, podía ser motivo para iniciar un proceso sancionatorio por no cumplir la letra h) del artículo 40, exponiéndose de las sanciones del artículo 41.

Octavo: En consecuencia la reclamante no entregó la información solicitada por Serneageomin, lo que impidió el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en particular respecto de la suficiencia de la garantía del plan de cierre de la Faena Candelaria, ya que como la boleta otorgada a la DGA no iba a ser renovada, la tabla de garantías debía ser ajustada, para poder cumplir con la suficiencia requerida por la ley para asegurar al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre.

Noveno: Del modo expuesto incurrió la reclamante en las conductas que dieron origen a la aplicación de la multa que se reclama, al configurarse la infracción de lo dispuesto por la letra d) del artículo 40 de la Ley N° 20.551, esto es, por *“No entregar la información requerida, o entregar falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley”*, por no haber informado la vigencia de las boletas de garantías otorgadas a la Dirección General de Aguas cuya deducción condicionada a su vigencia se autorizó en la resolución Exenta N° 1883 de 24 de julio de 2016, la Subdirección Nacional de Minería, conformándose a la formulación de



cargos, donde se expresan los hechos y el derecho eventualmente vulnerado, encontrándose suficientemente motivado.

Décimo: En definitiva, es del caso enfatizar que la calificación favorable de la garantía bancaria por 434.498 UF, mediante la Resolución Exenta N° 2834 de 16 de diciembre de 2016, no habría sido posible de estar en conocimiento el ente administrativo que las garantías otorgadas por la Dirección General de Aguas, conforme con lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Aguas, no se encontraban vigentes.

Undécimo: Para descartar la vulneración al principio de la confianza legítima que se reclama, basta considerar que, la infracción que se juzga dice relación con la omisión en la entrega de información, en relación a las facultades de fiscalización que se entregan a la administración, y lo cierto es que en la especie, si se calificó favorablemente una garantía que era insuficiente, lo que se mantuvo por más de un año, impidiendo así la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que estaba sometida la actora.

Duodécimo: Por último, la proporcionalidad, invocada por la reclamante, se consideró al momento de determinar el monto de la multa, en los términos que consigna en el considerando octavo de la Resolución Sancionatoria, traducéndose en que se contabilizó desde el día siguiente hábil a la notificación del Oficio Ordinario Nro. 1602, de 4 de agosto de 2017, lo que ocurrió el 6 de octubre de 2017, y hasta la fecha en que se constituyó una boleta de garantía a la vista por 12.128 UF, lo que ocurrió el 21 de diciembre de 2017 y no desde que se hizo exigible el requerimiento de la Resolución Exenta Nro. 1883 de 24 de julio de 2015 (el 18 de junio de 2016), ni desde el Oficio de la DGA que devolvió la boleta a la empresa (Resolución DGA Nro. 1.324, de 9 de mayo de 2016).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N° 20.551, **se revoca** la sentencia en alzada, antes individualizada, y en cambio se decide que se rechaza, con costas, la reclamación presentada por la Compañía Minera Candelaria.

Comuníquese, regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Adelita Ravanales Arriagada.



Rol N° 3.181-2019.- (Civil)

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa y la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A.,
Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>